

**Responsabilidad civil de la Administración de Correos
por los actos de sus empleados.**

Recurso de nulidad interpuesto por la Dirección General de Correos, en la causa que sigue con el doctor Augusto Durand, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En 26 julio de 1907, la receptoría de correos de Ambo, recibió del administrador de la hacienda Andabamba, doce paquetes de cocaína para entregarlos en Lima al doctor Durand, con peso de cincuenta y siete kilos, quinientos gramos, por los que cobró el porte de soles 17.25. El doctor Durand recibió los paquetes el 3 de agosto siguiente, y, al abrirlos, se encontró que la cocaína había sido sustituida por azúcar moscabada y maíz blanco pelado. Aquel hace responsable del valor perdido á la Dirección de Correos, y así se ha declarado en ambas instancias.

Está acreditado con la papeleta de fojas 67, reconocida á fojas 71, que el receptor recibió la cocaína y el valor del porte. Está comprobado que la sustitución de la cocaína se verificó mien-

tras estuvo en poder de empleados del ramo de correos.

Mucho se ha discutido y se discute sobre la responsabilidad civil del Estado, las municipalidades ó comunas y las administraciones públicas, por actos de sus empleados. En 1883 el Consejo de Estado en Francia, rechazaba la aplicación al Estado de los artículos del Código relativos á responsabilidad, sino en casos muy limitados, alegándose que ella no puede ser regida por las reglas establecidas para las relaciones de particular á particular y que tiene sus reglas especiales, pues debe tomarse en cuenta las diversas funciones que el Estado llena, siendo esa responsabilidad tanto más restringida cuanto es más elevada su función. Pero tales ideas se están modificando y la irresponsabilidad del Estado, resto de la autocracia monárquica, vá cediendo el paso al principio más justo y humano de la responsabilidad de las colectividades hacia los individuos injustamente dañados por ellas.

Para que esa responsabilidad exista, es necesario que el autor del daño sea verdaderamente empleado, agente ó subordinado de la institución que se quiere hacer responsable civilmente, y que el acto dañino se cometa por aquel en ejercicio de la función en que se le emplea. Ambas circunstancias concuerdan en el presente caso. A la persona así responsable queda la acción de repetir contra el verdadero autor del daño.

Las disposiciones pertinentes de nuestro Código Civil están contenidas en los artículos 1637; 1639 y 2191. Según ellas, los que en virtud de cierto precio ó flete se encargan de llevar cosas de un lugar á otro por tierra ó por agua, están obligados á guardar y conservar todo lo que se le

confía. Estos portadores tienen obligación de entregar las cosas en el lugar convenido. Son de su responsabilidad los daños, las pérdidas y los hurtos que hayan sobrevenido. El que tenga á otro bajo su cuidado está obligado por los daños que éste cause.

Es evidente, pues, que el Ramo de Correos es responsable del daño sufrido por el doctor Durand, ó sea del valor de la cocaína hurtada.

La parte demandada invoca el artículo 45 del Reglamento entonces vigente para el servicio de encomiendas postales en la República, que decía: la pérdida de una encomienda sin valor declarado, salvo caso de fuerza mayor, será indemnizada con arreglo á su contenido; pero en ningún caso se pagará más de seis soles por cada encomienda. Más esa restricción reglamentaria no puede desvirtuar una disposición legal sustantiva, que impone la indemnización del valor de la cosa sustraída.

Nada importa que se haya seguido en Cerro de Pasco juicio criminal sobre la materia. La acción civil por daños provenientes de delitos es independiente de la criminal que corresponda. [artículo 2208 del Código Civil].

No hay nulidad, por lo expuesto, en la sentencia confirmatoria, en cuanto declara que el Ramo de Correos está obligado á indemnizar al doctor Durand el valor de la cocaína, que se fijará por peritos, en la fecha en que debió entregarse; pero hay nulidad en cuanto le condena al pago del interés legal desde la fecha de la demanda. La responsabilidad civil por acto de otro no comprende sino la indemnización estricta del daño: aquí, el pago del valor de la cocaína. No puede ir más allá. El pago de intereses importa una pena que no corresponde á quien no cau-

só el daño. Además, el interés legal presupone demora en el pago obligatorio de cierta suma [artículo 2273 del Código Civil]. No es ese el caso. Mientras no haya sentencia ejecutoriada, no habrá suma cierta ni obligación de pago. No cabe, pues, aún la demora y el consiguiente pago de interés legal. Puede V. E. servirse reformar en esa parte la sentencia recurrida, confirmando la de la apelada, que lo deniega; salvo mejor parecer.

Lima, 30 de julio de 1916.

L.AVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de setiembre de 1916.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 146, su fecha 17 de setiembre último, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 126, su fecha 1.º de agosto de 1913, declara fundada la demanda interpuesta por el doctor Augusto Durand y que la Administración de Correos está obligada á pagar el importe de los 57 kilos de cocaína que fueron sustraídos por empleados del Correo, debiendo fijarse dicho precio por peritos, con arreglo al precio del mencionado artículo, en la fecha en que debió entregarse en la Administración de Correos de Lima; y resultando discordia, en cuanto al pago de intereses, la remitieron, en esta parte, á mayor número de votos, llamando

para dirimirla al señor Vocal designado por la ley, restituyéndose la causa á la tabla.

Eguigúren — Eráusquin — Washburn — Torre Gonzalez — Calle.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Cañaval.

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Lima, 3 de noviembre de 1916.

Vistos; en discordia de votos, con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 146, su fecha 17 de setiembre del año próximo pasado, en la parte que revocando la de primera instancia de de fojas 126, su fecha 1º de agosto de 1913, declara que la Administración de Correos está obligada á abonar intereses de la suma mandada pagar, desde la fecha de la interposición de la demanda, á razón del seis por ciento al año, sin costas; condenaron en las del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguigúren — Alzamora — Torre Gonzalez — Calle.

Nuestro voto es por la nulidad, y porque se declare sin lugar el pago de intereses, de conformidad con el dictamen fiscal.

Eráusquin — Washburn — Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.